

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2015 00328 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Francisco Luis Higueta Palacio
Demandado	Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y otros
Auto Sustanciación N°	105
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Obedézcase y cúmplase</li><li>• Requiere al apoderado de la parte demandante, previo a desistimiento tácito.</li></ul>

Proveniente del Tribunal Administrativo de Antioquia, procede el Despacho a emitir decisión que en derecho corresponde.

**I. ANTECEDENTES**

El CONSORCIO CORREDORES LAX 051, CONINSA RAMÓN H S.A. y SP INGENIEROS S.A.S., en el escrito de contestación de la demanda, solicitó la exhibición de una prueba documental a cargo de la parte actora a fin de acreditar la inexistencia de la relación contractual, la falta de legitimación para reclamar el pago de las sumas de dinero pretendidas y la inexistencia de los daños reclamados.

En audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2019, esta Casa Judicial denegó la práctica de prueba deprecada atendiendo a que el señor Francisco Luis Higueta, quien estaba llamado a efectuar la exhibición documental, falleció el 28 de enero de 2018 conforme el certificado de defunción obrante a folio 498 del expediente, por lo que se consideró que existía imposibilidad fáctica de practicarla.

Contra la anterior decisión, la parte interesada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, quien mediante auto de 1° de julio de 2020 revocó la decisión de primera instancia, para que en su lugar se decrete la exhibición de la prueba documental requerida por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 265 y 266 del CGP y se surtiera el trámite consagrado en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el señor Francisco Luis Higueta falleció el 28 de enero de 2018, quien fungía como parte demandante en el presente proceso, es necesario hacer alusión a la figura de la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del CGP, que a tenor literal dispone:

*“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador(...)”*

El Consejo de Estado en providencia de 4 de agosto de 2020<sup>1</sup>, respecto a esta figura, señaló:

*“La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.*

*La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo de si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.”*

De lo anterior se colige que la sucesión procesal, se presenta en el evento en el que una de las partes procesales desaparece y es reemplazada por un tercero que toma el litigio en el estado en el que se encuentre el proceso al momento de su intervención. En caso de muerte de una persona natural, según el artículo 68 del CGP, este tercero puede ser el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

#### **Caso en concreto.-**

En el presente asunto se tiene que el apoderado de la parte actora, mediante memorial que obra a folios 514 a 520 del expediente, allegó poderes suscritos por los señores Jaime de Jesús Palacio Restrepo e Iván de Jesús Palacio Restrepo, a quienes identifica como herederos de quien en vida fue Francisco Luis Higueta Palacio.

Sin embargo, al revisar la partida de bautismo del señor Jaime de Jesús Palacio Restrepo (fl. 517) y el registro civil de nacimiento de Iván de Jesús Palacio Restrepo (fl. 520), se observa que se reportan como padres, los señores Paulino Palacio e Isabel Restrepo, por lo que no es posible determinar el vínculo que los acredite como sucesores del señor Francisco Luis, puesto que con los documentos aportados no se logra determinar los lazos de consanguinidad entre estos y el fallecido demandante.

Ahora bien, en la audiencia inicial realizada el 28 de noviembre de 2019 se requirió al apoderado de la parte demandante para que lo más pronto posible acreditara el parentesco entre los señores Jaime de Jesús Palacio Restrepo e Iván de Jesús Palacio Restrepo con el señor Francisco Luis Higueta Palacio, con el fin de resolver la procedencia de la sucesión procesal.

Bajo estos supuestos se tiene que el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 4 de agosto del año 2020. Rad. 20001-23-31-000-2009-00068-01 (45405)

*siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”*

Los 30 días que trata la norma anterior empezaron a contar el 29 de noviembre de 2019 y finalizaron el 04 de febrero de 2020, sin que el apoderado del demandante haya acreditado el parentesco entre los señores Jaime de Jesús Palacio Restrepo e Iván de Jesús Palacio Restrepo con el señor Francisco Luis Higueta Palacio.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días allegue la prueba documental que acredite el parentesco de los señores Jaime de Jesús e Iván de Jesús Palacio Restrepo con el señor Francisco Luis Higueta Palacio a efectos de analizar la sucesión procesal por activa, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

Una vez se resuelva lo anterior, el despacho procederá a decretar la prueba de exhibición de documentos y a realizar el trámite consagrado en el artículo 267 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, conforme lo ha ordenado el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en proveído de 1° de julio de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado Luis Alberto Bolívar Vargas (juridicosbolivar2002@yahoo.com), para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia allegue con destino al expediente, la documental que acredite el parentesco de los señores Jaime de Jesús e Iván de Jesús Palacio Restrepo con el señor Francisco Luis Higueta Palacio a efectos de analizar la sucesión procesal por activa, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

Las canelas digitales dentro del presente proceso son:

- Demandante: [juridicosbolivar2002@yahoo.com](mailto:juridicosbolivar2002@yahoo.com)
- Invias: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) ; [KARENARMENTA@HOTMAIL.COM](mailto:KARENARMENTA@HOTMAIL.COM)
- Consorcio: [Alejandro.pineda@blancorengifo.com.co](mailto:Alejandro.pineda@blancorengifo.com.co)
- JOSÉ DUVANER TORO BUSTAMANTE: [nataliabedoyas@hotmail.com](mailto:nataliabedoyas@hotmail.com) ; [galeanonestor@gmail.com](mailto:galeanonestor@gmail.com)

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA CORDOBA VALLEJO**  
Juez

cdfm

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2015 00676</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	MARCO ANTONIO CORTES RODRIGUEZ y Otra
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Auto Sustanciación N°	272
Asunto	✓ Incorpora pruebas ✓ Cierra periodo probatorio ✓ Corre traslado para alegar de conclusión

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del acervo probatorio obrante en el plenario, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

1.-Mediante auto del 07 de noviembre de 2017, notificado por estado del 09 de noviembre de 2017, se incorporaron las respuestas a los exhortos No. 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del 17 de julio de 2017, sin embargo, los oficios No. 401 y 402 de la misma fecha no tenían respuesta para dicha fecha por lo que se ordenó exhortar nuevamente y se expidieron los oficios No. 426 y 427 dirigidos al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 106 y Comandante de la Décima Octava Brigada Móvil, los cuales fueron respondidos por dichas entidades como se observa a folios 193 a 251 del expediente, sin embargo a través de auto del 06 de noviembre de 2018, notificado por estados del 08 de noviembre de 2019, se ordenó exhortar nuevamente con el fin de obtener la información requerida en los múltiples oficios No. 401, 402, 426 y 427 y se expidió el exhorto No. 365 del 15 de noviembre de 2018 dirigido al Batallón de Combate Terrestre No. 24 el cual fue contestado el 21 de mayo de 2019 como se observa a folios 259 a 269 del expediente físico, empero se consideró que la respuesta no fue completa por lo que a través de providencia del 29 de julio de 2019, notificada por estados del 1 de agosto de 2019 se requirió la respuesta completa del exhorto No. 365 el cual fue contestado a través de correo electrónico allegado a esta Agencia Judicial el 11 de noviembre de 2019, la cual se observa en el expediente a folios 274 a 296.

Revisadas las respuestas de los exhortos enunciados (401, 402, 426, 427 y 365) las cuales se encuentran en los folios 193 a 251, 259 a 269 y 274 a 296, satisfacen los requerimientos hechos por este Despacho, Por lo tanto, **se incorpora al expediente la prueba aportada y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes**, para efectos de la contradicción de la prueba las partes cuentan con el termino de ejecutoria de la presente providencia.

2.-Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en la audiencia inicial y los testimonios practicados en la audiencia de pruebas fueron evacuadas en su totalidad **se cierra el periodo probatorio**, como pasa a explicarse:

Exhortos:

- Oficios No. 403 a 409 del 17 de julio de 2017, respuestas incorporadas a través de auto del 07 de noviembre de 2017, notificado por estado del 09 de noviembre de 2017 visible a folio 172 de expediente.
- Oficios No. 401, 402, 426, 427 y 365, respuesta incorporada en la presente providencia.

Testimonios: pruebas solicitadas por ambas partes, de las cuales se practicaron los testimonios de los señores HENRY GIOVANY ÁNGEL GONZÁLEZ en la audiencia de pruebas del 27 de febrero de 2018 y LUIS ALBERTO CORTES TIRADO en la audiencia de pruebas del 24 de septiembre de 2018.

3.-Por lo anterior **el Despacho dispone dar traslado a las partes**, por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente su concepto, si a bien lo tiene, días que empezarán a correr una vez venza el término de ejecutoria de la presente providencia.

4.-Los canales digitales que se encuentran en el presente proceso son:

- Demandantes: [contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com) ;  
[WILMUM@HOTMAIL.COM](mailto:WILMUM@HOTMAIL.COM)
- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:  
[notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co) ; [MILELLANOS2008@HOTMAIL.COM](mailto:MILELLANOS2008@HOTMAIL.COM)

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA CORDOBA VALLEJO**

**Juez**

cdfm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2015 00723</b> 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NELSON GABRIEL SALDARRIAGA SEPULVEDA Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Auto sustanciación N°	270
Asunto	APERTURA DE INCIDENTE SANCIONATORIO – PERITO

1.-En memorial allegado el 07 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicita se nombre un nuevo perito, toda vez que se han realizado todas las gestiones necesarias para rendir la experticia, esto es, pago de gastos por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), entrega de documentos requeridos por el señor LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA (perito nombrado el pasado 19 de octubre de 2018) y a la fecha, éste no ha rendido experticia alguna, a pesar de los constantes requerimientos realizados, solicitud que ha reiterado mediante memoriales del 01 de septiembre de 2020 y del 30 de abril de 2021.

El Despacho a través de auto del 09 de diciembre de 2019, notificado por estados del 12 siguiente ordenó requerir al señor LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA, en los siguientes términos:

“En vista de lo anterior, se le pone de presente al señor LUÍS MARÍA BLANDÓN CARDONA, que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso, los cargos de auxiliares de la justicia son: *“oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia”*. Por su parte, establece el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 (Vigente hasta el 28 de mayo de 2019), a todo servidor público le está prohibido *“Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento”*.

También se le advierte que el artículo 44 del CGP, consagra que el juez tiene varios poderes disciplinarios, como lo es sancionar con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución** y además el artículo 230 inciso segundo del mismo cuerpo normativo establece que si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido..

En consecuencia, PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACTO **SE REQUIERE** al señor **LUÍS MARÍA BLANDÓN CARDONA** en calidad de Perito debidamente nombrado y posesionado en el proceso de la referencia, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, RINDA LA EXPERTICIA PARA LA CUAL FUE POSESIONADO el pasado 19 de octubre de 2018.

Por Secretaria, notifíquese de manera personal al requerido, al correo electrónico dispuesto para notificaciones ([luigiblandon@gmail.com](mailto:luigiblandon@gmail.com) - [lblandono1@une.net.co](mailto:lblandono1@une.net.co) fls. 485), para lo cual deberá remitirse copia de esta providencia.”

En igual medida se exhorto a la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores, entidad que está a cargo del Registro Abierto de Avaluadores, para que conminara al perito a aportar la experticia, así:

“Asimismo, en atención a que la **CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A.** fue la entidad que está a cargo del Registro Abierto de Avaluadores y en dicho registro se encuentra inscrito el perito en mención como auxiliar de la justicia, **SE LE REQUIERE** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, CONMINE al señor **LUÍS MARÍA BLANDÓN CARDONA**, para que **allegue la experticia, circunstancia que deberá acreditarse en el expediente.** Por Secretaria, comuníquese a la entidad por el medio más expedito.”

Dichas ordenes fueron cumplidas como se observa a folios 551 y 552 del expediente físico, enviando las respectivas comunicaciones al correo electrónico del perito LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA y al correo electrónico de la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores, esta entidad dio respuesta al requerimiento mediante memorial del 13 de enero de 2020 (folio 553), informando que requirió al perito en cuestión para que realizara la experticia a su cargo, aportando la constancia del envío a dicho evaluador.

Sin embargo, a pesar de los múltiples requerimientos que se le han hecho al señor LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA, el mismo no ha cumplido con la carga que se le ha impuesto, puesto que a la fecha no se encuentra dentro del proceso el dictamen pericial por el que fue nombrado y frente al cual tomo posesión el pasado 19 de octubre de 2018 (folio 481), bajo estos supuestos se hace necesario iniciar el procedimiento sancionatorio en virtud de lo estipulado en los artículos 44 y 230 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.  
(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Como quiera que el evaluador LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA en quien ha recaído los requerimientos hechos por esta Agencia Judicial, no ha dado cumplimiento a los mismos, sin que se encuentre razón alguna que justifique su incumplimiento como perito dentro del presente proceso, se estima procedente dar apertura al incidente sancionatorio, de acuerdo con las normas citadas con anterioridad.

En razón a lo anterior se ordenará al señor LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA devolver los gastos provisionales que recibió por parte de los demandantes, esto es, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como se observa a folio 490 del expediente físico.

Para ello, el demandante informará a este Despacho en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, un número de cuenta bancaria, en el cual el señor LUIS MARÍA deberá realizar la respectiva devolución. Una vez el demandante haya cumplido dicha carga, por secretaría ofíciase en tal sentido a LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA, para que en el término de diez días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio realice la respectiva consignación.

2.-.Debe tenerse en cuenta igualmente que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 ibídem, es deber del juez impedir la paralización y dilación del proceso y en vista que como se ha reiterado en esta providencia a la fecha el dictamen no ha sido aportado por el perito LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA se releva de su cargo y se ordena nombrar como perito al señor RODRIGO ECHEVERRI GIRALDO ([gerencia@activoseinventarios.com](mailto:gerencia@activoseinventarios.com)) quien se encuentra activo en el Registro Nacional de Avaluadores, quien se ubica en la Carrera 77 B N. 45 G 45 de Medellín y en los teléfonos 3104497598.

Líbrese el correspondiente oficio por conducto de la Secretaría del Despacho comunicando el nombramiento realizado, el cual deberá ser remitido al canal digital del señor RODRIGO ECHEVERRI GIRALDO y una vez recibido dicho perito deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, posesión que deberá surtir a través del canal digital del despacho [adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co) e informará la suma de dinero que por concepto de gastos requiera para la práctica de la prueba

Aceptado el cargo y efectuada la posesión, deberá rendir el dictamen en la fecha y hora que el despacho señale para la práctica de audiencia de pruebas.

Para la presentación del dictamen, el auxiliar de la justicia deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Los gastos derivados de la práctica de la prueba, correrán por cuenta de la parte demandante, quien deberá cancelarlos dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que ponga en conocimiento el valor requerido por el perito, so pena de prescindir de

dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 1564 de 2012 y en dicho termino deberá acreditarlo en el expediente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abrir incidente de imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra de LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA, en sus calidades de perito designado dentro de este proceso, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

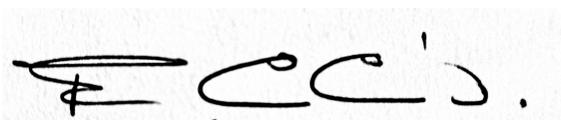
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al señor LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Córrese traslado al señor LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA, por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente providencia, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Ordenar al señor LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA a devolver los dineros que por concepto de gastos provisionales hubiera recibido, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, dineros que deberán ser entregados a los demandantes.

**QUINTO:** Relévese del cargo al señor LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA y en su lugar nómbrese como perito evaluador al señor RODRIGO ECHEVERRI GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

CDFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2015-00735</b> 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JEFFERSON TARRAS PATIÑO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Auto sustanciación N°	267
Asunto	Pone en conocimiento respuesta a exhorto - Ordena requerir –

Procede el Despacho a verificar la práctica de las pruebas decretadas, conforme a lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas celebrada el día 23 de octubre de 2018 (fls. 178 a 121), así:

**1. EXHORTOS:**

- Dirigido al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS N°014 “CALIBÍO” para que certificara si en el mes de julio de 2011, durante el entrenamiento o instrucción militar (de soldados conscriptos), en la pista de granadas, se produjo una detonación de artefacto explosivo que haya sido accionado con ocasión del entrenamiento, o por manipulación de algún miembro militar o conscripto, y que de su ocurrencia se haya levantado informe administrativo alguno. **Oficio N°333** – folios 184.

El trámite de los exhortos quedó a cargo de la parte demandante, que en memorial allegado el 30 de octubre de 2018, acreditó haberlos radicados ante la entidad destinaria (fls. 218-219).

Por su parte, en Oficio N° 6514 del 13 de noviembre de 2019, el SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS N°014 “Batalla de Calibio” auxilió el **Oficio N°333**, informando que luego de revisados los libros radicadores de informativos administrativos por lesión del año 2011, no se halló anotación alguna de la elaboración de dicho documento referente a los hechos ocurridos en el mes de julio de 2011 y anexa dos copias de lo registrado en dicho libro para las fechas solicitadas. (fls 229 a 231 expediente físico)

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de contradicción y de igualdad de las partes, **SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO LA RESPUESTA ALLEGADA AL OFICIO N°333**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados

a partir de la notificación de la presente providencia, para los fines que consideren pertinentes y los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del CGP.

## 2. PRUEBA PERICIAL

En la diligencia de pruebas, se ordenó requerir a la parte actora para que gestionara la práctica del dictamen pericial ante la Dirección de Sanidad Militar, para lo cual debía allegar a la entidad los documentos requeridos para el efecto, enlistados en la respuesta visible a folios 175 del plenario.

El apoderado judicial de la parte actora en escrito radicado el 26 de octubre de 2018, informó que había cumplido con lo exigido por el juzgado (fls. 186 a 196).

El DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en escrito del 12 de abril de 2019, manifestó que conforme al Decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 del 2000, la entidad competente para cumplir con el dictamen pericial es la Junta Regional o Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por tanto, requirió que se nombra a dicha entidad, en caso de no accederse a la solicitud, se ordenará a la Dirección General de Sanidad Militar que active lo servicios médicos al señor Jefferson Tarras Patiño (fls. 220 a 222).

Por lo anterior el Despacho a través de providencia del 22 de octubre de 2019, en virtud se accedió relevar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** de realizar el dictamen decretado y nombro a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ANTIOQUIA** para que, realice la experticia, cuyo **objeto** es que, por intermedio de un especialista idóneo, examine al señor JEFFERSON TARRAS PATIÑO, y determine si sufrió una disminución es su capacidad laboral, producto del servicio militar obligatorio prestado al Ejército Nacional.

En dicha providencia se establecieron claramente cada una de las obligaciones que debía realizar la parte demandate con el fin de que dicha prueba se practicara oportunamente y se emitió el oficio 419 dirigido a dicha institución, oficio que fue retirado por el apoderado de la parte demandante el 05 de noviembre de 2019 como consta a folios 226 del expediente físico, empero no se observa que dicha parte haya realizado la remisión de mismo y hasta la fecha no existe gestión tendiente a la consecución del dictamen pericial.

Bajo estos supuestos se tiene que el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”*

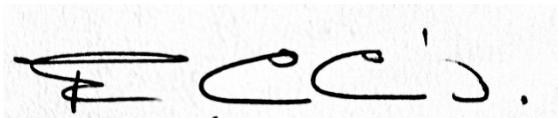
Los 30 días que trata la norma anterior empezaron a contar el 25 de octubre de 2019, puesto que la notificación por estados de la providencia que ordeno realizar la gestión fue del 24 de octubre de 2019, y finalizaron el 11 de febrero de 2020, sin que el apoderado del demandante haya acreditado el envío del exhorto 419 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, allegue la prueba que acredite la gestión del exhorto 419, esto es, aporte la constancia de haberlo tramitado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, so pena de entender desistida dicha prueba.

**3.-**Adicionalmente se tiene que mediante memorial allegado por medios virtuales visible en el archivo 01 del expediente virtual, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA con T.P. 152.153 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta renuncia al poder otorgado por la entidad demandada, renuncia que se acepta en los términos dispuestos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no cuenta con apoderado judicial dentro del presente proceso, por lo que se insta para que acredite alguno.

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

CDFM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2015 00869 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Andres Augusto Piedrahita Orozco y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías y otros
Auto Sustanciación N°	271
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Incorpora pruebas</li><li>✓ Desistimiento probatorio</li><li>✓ Reconocimiento personería</li><li>✓ Cierra periodo probatorio</li><li>✓ Corre traslado para alegar de conclusión</li></ul>

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del acervo probatorio obrante en el plenario, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

1.-Mediante audiencia de pruebas realizada el pasado 17 de octubre de 2019, esta Judicatura incorporo las respuestas a los exhortos decretados en la audiencia inicial, dándose traslado a dicha respuestas y se requirió al Departamento de Antioquia para que realizara las gestiones necesarias para conseguir la respuesta al exhorto No. 172, esto es, que procediera a sacar copias del expediente penal y las aportara al expediente de acuerdo a lo dispuesto en la respuesta dada por la Fiscalía 100 Delegada de Santafé de Antioquia, visible a folios 453 del expediente físico y además a dicha entidad territorial se le ordeno diligenciar el oficio No.173 dirigido a la Escuela Nacional de Criminalística y Ciencias Forenses – ENAC, para que realice un dictamen pericial, puesto que a la fecha de esa audiencia el Departamento no había realizado trámite alguno.

Ahora bien, se entra a analizar la situación presentada con la respuesta al exhorto 172 y la prueba pericial decretadas en la audiencia inicial en favor del departamento de Antioquia, en las cuales se solicita una investigación penal realizada en virtud de los hechos que fundamentan la presente demanda y se nombró como perito a la Escuela Nacional de Criminalística y Ciencias Forenses – ENAC, respectivamente. Así pues, se tiene que, a través de la audiencia del 17 de octubre de 2019, notificada en estrados, este Despacho requirió al Departamento de Antioquia, para que en el término de (15) días realizara las gestiones necesarias para obtener respuesta del exhorto No. 172 y gestionara el exhorto No. 173 sobre el dictamen pericial, so pena de declarar el desistimiento de dicha prueba en virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez

ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Pasados los quince (15) días concedidos en dicho auto de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 citado anteriormente, los cuales vencieron el 07 de noviembre de 2019, el departamento de Antioquia no cumplió con las cargas impuestas, es tanto, a la fecha, más de un año después, en el expediente no obra prueba de que la parte haya procedido de conformidad con la orden expuesta.

En consecuencia, el Despacho **declara el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas por el departamento de Antioquia** contenidas en los exhortos 172 y 173, la primera relacionada con una investigación penal que se adelanta en virtud de los hechos que fundamentan la presenta demanda y la segunda con un dictamen pericial, en virtud de lo establecido en el artículo 178 en concordancia con el inciso final del artículo 103 ambos de la Ley 1437 de 2011, y así proceder a darle impulso al proceso de la referencia.

**2.-**Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en la audiencia inicial y los testimonios practicados en la audiencia de pruebas fueron evacuadas en su totalidad **se cierra el periodo probatorio**, como pasa a explicarse:

Exhortos:

- Oficios No. 161 a 171 del 27 de mayo de 2019, respuestas incorporadas en la audiencia realizada el 17 de octubre de 2019, las cuales fueron puestas en conocimiento en dicha diligencia.
- Oficio No. 172 del 27 de mayo de 2019, fue declarado desistido tácitamente en la presente providencia.

Testimonios: pruebas solicitadas por la parte demandante y por INVIAS, de las cuales se practicaron los testimonios de los señores CARLOS MARIO SERNA, LUZ DENIA RODRIGUEZ, OSCAR ANDRÉS NARANJO OSSA y MARTHA NOLVA ÚSUGA, por la parte demandante. Los testimonios de los señores YESSICA SERNA MONTOYA, JUAN CARLOS SÁENZ GUTIÉRREZ y LUIS GONZAGA SOTO ESPINOZA fueron desistidos por la parte demandante, por su parte el testimonio del señor MIGUEL GUARIN fue desistido por el INVIAS.

Todo lo anterior ocurrió en la audiencia de pruebas realizada el 17 de octubre de 2019.

Dictamen Pericial:

- Prueba Pericial solicitada por el departamento de Antioquia, la cual fue declarada desistida tácitamente en la presente providencia.

3.-Por lo anterior el Despacho dispone dar traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente su concepto, si a bien lo tiene, días que empezarán a correr una vez venza el termino de ejecutoria de la presente providencia.

4.-Se reconoce personería adjetiva para representar a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE a la abogada GLORIA EUGENIA URAN ACEVEDO con T.P. No. 131.620 del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con el poder conferido visible a folio 681 del expediente físico.

Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada JULIANA ANDREA HIGUITA HIGUITA quien representaba los intereses del municipio de Giraldo de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva para representar al MUNICIPIO DE GIRALDO al abogado NAI DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA con T.P. No. 183.923 del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con el poder conferido visible en el archivo 01 del expediente digital.

Los canales digitales que se encuentran en el presente proceso son:

- Demandantes: [paume13@gmail.com](mailto:paume13@gmail.com)
- Ministerio de Transporte: [GURAN@MINTRANSPORTE.GOV.CO](mailto:GURAN@MINTRANSPORTE.GOV.CO); [GLORIAURAN25@GMAIL.COM](mailto:GLORIAURAN25@GMAIL.COM) ; [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)
- Municipio de Giraldo: [NAI130@YAHOO.ES](mailto:NAI130@YAHOO.ES) ; [notificacionesjudiciales@giraldo-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@giraldo-antioquia.gov.co) ;
- Departamento de Antioquia: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)
- Invias: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) ; [KARENARMENTA@HOTMAIL.COM](mailto:KARENARMENTA@HOTMAIL.COM)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA CORDOBA VALLEJO**

**Juez**

cdfm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2015 00998</b> 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Modesto Buitron Escobar y otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael y Otro
Auto sustanciación No.	269
Asunto.	Reprograma audiencia de pruebas – Requiere gestión de prueba documental

1. De la revisión del expediente se observa que, en audiencia inicial de 28 de febrero de 2019 (fl. 201-211) se incorporaron y decretaron las pruebas documentales, testimoniales y de interrogatorio pedidas por las partes y llamadas en garantía.

2. Así mismo, se programó audiencia de práctica de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, para los días 23 a 25 de septiembre de 2019; la cual se llevo a cabo y se practicaron los testimonios de la Empresa Social del Estado demandada y se desistió del interrogatorio de parte de los demandantes.

3. Sin embargo, la práctica del dictamen pericial no pudo realizarse, puesto que para esas fechas no se había realizado por parte de la Universidad de Antioquia, ahora, mediante memorial allegado por medios virtuales el pasado 26 de enero de 2021, la citada Universidad aporto el dictamen pericial ordenado, el cual se pone en conocimiento de las partes para que dentro de la oportunidad prevista en el numeral tercero del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, realicen los pronunciamientos a que haya lugar.

4. Por lo anterior se programa la audiencia de pruebas para la práctica del dictamen pericial para **para el día jueves ocho (8) de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Es deber de la medica MARCELA ARANGO RAMÍREZ asistir a dicha diligencia, comuníquese la presente providencia a los correos

[marangor@yahoo.com](mailto:marangor@yahoo.com), [maroftalmonco@gmail.com](mailto:maroftalmonco@gmail.com) y [peritazgosmedicina@udea.edu.co](mailto:peritazgosmedicina@udea.edu.co).

En consecuencia, se cita a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para el día y hora señalada.

4.1. Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

5. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [orsobe46@yahoo.es](mailto:orsobe46@yahoo.es)
- Parte demandada – Departamento de Antioquia: [juancarlos.jimenez@antioquia.gov.co](mailto:juancarlos.jimenez@antioquia.gov.co) ; [jucajies@gmail.com](mailto:jucajies@gmail.com)
- Parte demandada – E.S.E. Hospital San Rafael: [cprabogados@outlook.com](mailto:cprabogados@outlook.com) ; [notificacionesjuridica@hsanrafael.org](mailto:notificacionesjuridica@hsanrafael.org)
- Llamada en garantía – Seguros del Estado S.A.: [Felipe.jimenez@segurosdelestado.com](mailto:Felipe.jimenez@segurosdelestado.com) ; [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
- Llamada en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros: [notificaciones.jfav@hotmail.com](mailto:notificaciones.jfav@hotmail.com) ; [oficina.101@hotmail.com](mailto:oficina.101@hotmail.com)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

cdfm.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2015 01003</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Nidia Amparo Acevedo y otros
Demandado	ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia (Antioquia)
Auto Sustanciación N°	124
Asunto	✓ Incorpora pruebas ✓ Reconocimiento personería ✓ Corre traslado para alegar de conclusión

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del acervo probatorio obrante en el plenario, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

1.-Mediante auto de 15 de enero de 2020, esta Judicatura requirió a la entidad demandada, con la finalidad de que auxiliara nuevamente el exhorto 402 (que reiteró los oficios 69 y 379) y allegue las bitácoras, procesos de referencia y contra referencia cruzado con NUEVA EPS de la atención brindada a la señora Nidia Acevedo y la constancia que se rindió a la CRUE.

Según oficio 202030600003681, radicado en la oficina de apoyo el 6 de febrero de 2020 (fls. 742-797) el Hospital demandado, allegó 59 folios correspondientes a las bitácoras y procedimientos de referencia y contra referencia de pacientes, junto con el proceso de servicio de contra referencia de la señora Nidia Amparo Acevedo, por otra parte, señaló que no fue posible realizar cruce alguno con la Nueva EPS, en atención a que este se encuentra soportado con las bitácoras enviadas y respecto a la atención brindada a la señora Nidia Amparo Acevedo, señala que esta se reporta en la historia clínica.

Finalmente, indicó que no es posible certificar la constancia rendida ante el CRUE, máxime que las gestiones realizadas por el hospital dan cuenta de que éstas se realizaron.

Así pues, se incorpora al expediente la prueba aportada con el memorial radicado en la oficina de apoyo el 6 de febrero de 2020 (fls. 742-797) y la historia clínica anexada mediante memorial del 21 de mayo de 2018 (fls. 492-597) por parte de la E.S.E. CESAR URIBE PIEDRAHITA y **se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.**

2.-Conforme obra en el archivo 01 del expediente digital, se reconoce personería adjetiva al abogado Jaime León Acosta Montes, portador de la tarjeta profesional 65.020 y quien conforme a lo manifestado en el poder será notificado en el correo electrónico

[jleonacosta@hotmail.com](mailto:jleonacosta@hotmail.com), como apoderado de la ESE Hospital César Uribe Piedrahita – Cauca. Se requiere al apoderado a fin de que actualice su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, pues la aportada no coincide con la registrada.

3.-Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en la audiencia inicial y los testimonios practicados en la audiencia de pruebas fueron evacuadas en su totalidad **se cierra el periodo probatorio**, como pasa a explicarse:

Exhortos:

- Oficios No. 069, 379 y 402 dirigidos a la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita, respuestas incorporadas en la presente providencia.
- Oficio No. 070, dirigido a la Fundación San Vicente de Paul, respuesta que se incorporó a través del auto del 08 de marzo de 2019, notificado por estados el 21 de marzo de 2019.
- Oficio No. 071 dirigido a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, desistido por la Llamada en Garantía, aceptado mediante providencia del 09 de septiembre de 2019, notificada por estados del 19 de septiembre de 2019.
- Oficio No. 072, dirigido al Representante Legal de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita, para rendir informe bajo juramento sobre los hechos de la demanda, respuesta incorporada mediante providencia del 15 de enero de 2020, notificada por estados del 16 de enero de 2020.

Interrogatorio de parte a los demandantes: prueba desistida en la audiencia de pruebas realizada el 21 de octubre de 2019 (fl. 671).

Testimonios parte demandante DIOSELINA DE LOS ÁNGELES RÍOS CARVAJAL, SOR CRISTINA VELEZ MARÍN y ALONSO RÍOS CARVAJAL, practicados en la audiencia de pruebas realizada el 21 de octubre de 2019 (fl. 671).

Testimonios técnicos parte demandante: EFRAÍN FRANCISCO CALDERÓN, LUZ ELENA FLOREZ RUEDA, SANDRA MARÍA VILLEGAS LANAU y EDUARDO COSTA, desistidos por la parte interesada en la audiencia del 21 de octubre de 2019 (fls. 671).

Interrogatorio de Parte al representante de la Nueva E.P.S. practicado en la audiencia de pruebas realizada el 23 de octubre de 2019 (fls 681).

Testimonio técnico Nueva E.P.S.: ADRIANA CRISTINA GUTIÉRREZ prueba desistida en la audiencia de pruebas realizada el 21 de octubre de 2019 (fl. 671).

Testimonios E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita: YILDA LUZ URIBE GARCÍA, SANDRA PATRICIA RINCÓN CAICEDO y FÉLIX ARANGO, prueba desistida en la audiencia realizada el 23 de octubre de 2019 (fls 682).

Peritaje E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita: Médico RICARDO BELALCÁZAR ZAPATA, practicado en la audiencia de pruebas del 03 de diciembre de 2019 (fls 736).

Ratificación de documento pedido por la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y La Previsora S.A. Compañía de Seguros: JAIME ALBERTO IDÁRRAGA MEJÍA, practicada en la audiencia de pruebas realizada el 29 de octubre de 2019 (fls 706).

Peritaje parte demandante: Médico IDRIS DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, practicado en la audiencia de pruebas realizada el 29 de octubre de 2019 (fls 706).

Peritaje Nueva EPS: se nombro a la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina en la Audiencia Inicial, la cual a través de memorial allegado el 17 de octubre de 2019 (fls 653 a 668 aporta el dictamen pericial solicitado, rendido por la Médica María Clara Mendoza el cual fue incorporado en la audiencia realizada el 21 de octubre de 2019 y practicado en la Audiencia del 30 de octubre de 2019 (fls 722).

4.-Por lo anterior el Despacho dispone dar traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que presente su concepto, si a bien lo tiene, días que empezarán a correr una vez venza el termino de ejecutoria de la presente providencia.

5.-Los canales digitales que se encuentran en el presente proceso son:

- Demandantes: [SARAOSPINA\\_01@HOTMAIL.COM](mailto:SARAOSPINA_01@HOTMAIL.COM)
- Nueva E.P.S.: [ladmedmo@hotmail.com](mailto:ladmedmo@hotmail.com) ; [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)
- E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita: [jleonacosta@hotmail.com](mailto:jleonacosta@hotmail.com) ; [notificacionesjudiciales@hcup.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hcup.gov.co)
- La Previsora S.A.: [OFICINA.101@HOTMAIL.COM](mailto:OFICINA.101@HOTMAIL.COM) ; [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2016 00108</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Conintel S.A.
Demandado:	EDU y Municipio de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>Fija fecha y hora para continuación de la audiencia inicial</li></ul>
Auto interlocutorio	266

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 20 de noviembre de 2019, se programó la continuación de la audiencia inicial para el día 22 de abril de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Ahora bien, restablecida la labor judicial; el Despacho debe convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día **ocho (08) de julio de 2020** a las **2:00 P.M.** con el objeto de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”.

**Segundo:** De acuerdo con el poder visible en la carpeta 01 del expediente virtual se reconoce personería adjetiva a la abogada JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ con T.P. 105.619 del Consejo Superior de la Judicatura, para representa a la Empresa de Desarrollo Urbano.

Por lo anterior se entiende revocado el poder que había otorgado la Empresa de Desarrollo Urbano al abogado FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ, a quien se le había reconocido en auto del 27 de noviembre de 2017.

Igualmente se acepta la renuncia de poder presentada el 22 de septiembre de 2020 visible en el archivo 03 del expediente digital de la abogada JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ con T.P. 105.619 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior la Empresa de Desarrollo Urbano no cuenta con apoderado judicial dentro del presente proceso por lo que se insta para que acredite alguno.

**Tercero:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [prietoabogados@une.net.co](mailto:prietoabogados@une.net.co) ;  
[ANDRES.PRIETO.QUINTERO@GMAIL.COM](mailto:ANDRES.PRIETO.QUINTERO@GMAIL.COM)
- Parte Demandada – EDU: [notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com](mailto:notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com) ;  
[notificacionesjudiciales@edu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@edu.gov.co) ; [julicar27@hotmail.com](mailto:julicar27@hotmail.com)
- Parte Demandada – Municipio de Medellín:  
[angela.campillo@medellin.gov.co](mailto:angela.campillo@medellin.gov.co) ; [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)
- Llamada en garantía – ETA S.A.: [juridica@etaconsultores.com](mailto:juridica@etaconsultores.com) ;  
[asist.bog@etaconsultores.com](mailto:asist.bog@etaconsultores.com) ; [gerencia@etaconsultores.com](mailto:gerencia@etaconsultores.com) ;  
[NRODRIGUEZXN@GMAIL.COM](mailto:NRODRIGUEZXN@GMAIL.COM)
- Llamado en garantía Seguros del Estado:  
[zully.zuluaga@segurosdelestado.com](mailto:zully.zuluaga@segurosdelestado.com) ;  
[enrique.camacho@segurosdelestado.com](mailto:enrique.camacho@segurosdelestado.com)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2016 00275</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado	Fabricato S.A.
Auto Sustanciación N°	277
Asunto	✓ Incorpora pruebas ✓ Desistimiento probatorio ✓ Requiere parte demandante

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del acervo probatorio obrante en el plenario, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

1.-Mediante auto de 09 de septiembre de 2019, esta Judicatura requirió a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con la finalidad de que gestionara el exhorto No. 345 dirigido al Juzgado 16 Administrativo de Medellín, el cual busca incorporar al expediente unas pruebas trasladadas practicadas en el proceso 2012-00479.

El exhorto 345 fue debidamente tramitado y según oficio No.821 de 16 de septiembre de 2019 (fls. 331-3339) el Juzgado 16 Administrativo de Medellín, allegó en medio magnético los testimonios de los señores MARÍA TERESA SALAZAR ARIAS, JUAN CAMILO BUSTAMANTE RAMÍREZ, LUIS ERNESTO MURIEL SERNA y PIERRE URRIAGO VALENCIA. Por lo tanto, **se incorpora al expediente la prueba aportada y se pone en conocimiento a las partes la documental para los fines pertinentes**, para efectos de la contradicción de la prueba las partes cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia.

2.-Sin embargo se observa que dentro de los testimonios allegados con la prueba trasladada **no se encuentra la declaración del señor JUAN GONZÁLEZ URIBE PIEDRAHITA**, prueba que había sido decretada en la audiencia inicial luego de la solicitud de la entidad demandante como prueba trasladada del Juzgado 16 Homologo, bajo estos supuestos, se requerirá a la entidad demandante para que manifieste la situación de este testigo, es decir, si con los testimonios aportados con la prueba trasladada que hoy se incorpora es suficiente o si por el contrario aun desea practicar el testimonio del señor URIBE PIEDRAHITA, para lo anterior EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN cuenta con el termino de ejecutoria de la presente providencia.

3.-Adicionalmente en dicha providencia se requirió también a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que tramitara los exhortos decretados a su cargo en la audiencia inicial del 24 de enero de 2018 dirigidos a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, dándose el termino quince (15) días hábiles so pena de declarar el desistimiento tácito de dichas pruebas de acuerdo a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

El primer requerimiento para tramite se hizo en la audiencia inicial del 24 de enero de 2018 en la cual se le hizo saber a la parte que debía tramitar los exhortes a su parte y acreditar su gestión, pasados los 30 días que trata la norma en cita que vencían el 06 de marzo de 2018, la parte demandada no realizó ninguna actuación tendiente a cumplir con lo ordenado, por lo que mediante el auto del 09 de septiembre de 2019, notificado por estados del 12 de septiembre siguientes se realizó el segundo requerimiento a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que tramitara los exhortos concediéndose el término de quince días so pena de declarar el desistimiento tácito de los exhortos.

Pasados estos quince (15) días concedidos en dicho auto de acuerdo con lo establecido en el artículo 178, los cuales vencieron el 07 de octubre de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no cumplió con las cargas impuestas, es tanto, a la fecha, más de un año después, en el expediente no obra prueba de que la parte haya procedido de conformidad con la orden expuesta.

Por consiguiente, en el presente caso **se declara el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** tendientes a obtener unos documentos de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, en virtud de lo establecido en el artículo 178 en concordancia con el inciso final del artículo 103 ambos de la Ley 1437 de 2011, y así poder darle impulso al proceso de la referencia.

4.-Los canales digitales que se encuentran en el presente proceso son:

- Demandantes: [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co)
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: [luareyes@superservicios.gov.co](mailto:luareyes@superservicios.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)
- Fabricato S.A.: [mauriciovela.1@gmail.com](mailto:mauriciovela.1@gmail.com); [cvillegas@fabricato.com](mailto:cvillegas@fabricato.com) ; [dosorno@fabricato.com](mailto:dosorno@fabricato.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2016 00601</b> 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Camilo Piedrahita Ceballos
Demandado	Municipio de Anorí (A)
Auto sustanciación No.	263
Asunto.	- Reconoce personería adjetiva - Reprograma audiencia de pruebas

1. De la revisión del expediente se observa que, el Despacho, mediante auto de 21 de enero de 2020 (fl. 414), se pronunció frente a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el actor, hasta tanto se le acepte impedimento por él formulado ante la Procuraduría Regional de Antioquia, comoquiera que para el año 2020 ostenta la calidad de alcalde municipal del ente territorial demandado.

En esa oportunidad, el Juzgado requirió a la Procuraduría Regional de Antioquia para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de impedimento señalado. No obstante, mediante memorial de 30 de enero de 2020 (fl. 418-419), el demandante informó sobre la aceptación del impedimento por parte de la Autoridad de control y la remisión del asunto a la Presidencia de la República, a fin de que asuma conocimiento y decida lo que en derecho corresponda frente a la designación de alcalde *ad-hoc* del Municipio demandado.

2. Mediante memorial de 17 de diciembre de 2020 (arc. 03-04), la entidad demandada allegó revocatoria de poder y designación de apoderado judicial.

Para el efecto, adjuntó el Decreto 1490 de 23 de noviembre de 2020 (pág. 2-8) por medio del cual, el Ministerio del Interior, designó como Alcalde *ad-hoc* del Municipio de Anorí (A), al señor JOSÉ JAIME ARANGO BARRENECHE, con el propósito de “*representar al municipio en la acción contencioso administrativa, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, ante el Juzgado 19 Administrativo de Medellín, Radicado No. 0500133301920160060100*”.

En consecuencia, ante la designación de alcalde *ad hoc*, quien en los términos del artículo 74 del CGP, confirió poder al abogado JOSÉ A. FERNANDEZ GÓMEZ, portador de la T.P. No. 146.198 del C.S. de la J.; se procede a reconocerle personería adjetiva para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada – Municipio de Anorí (A), en los términos del poder a él conferido.

En ese sentido, ante la designación de nuevo mandatario judicial, y en los términos del artículo 76 del CGP se entiende revocado el poder al profesional del derecho CARLOS ALBERTO SILVA GUTIÉRREZ, portador de la T.P. No. 105.534 del C.S. de la J.

3. Así las cosas, por ser la oportunidad legal, se reanuda el trámite del proceso con la reprogramación de la audiencia de pruebas, fijada inicialmente para el día 05 de febrero de 2020 (fl. 391-393) y la cual fue suspendida en razón del impedimento al que se ha hecho referencia.

En consecuencia, se dispone convocar las partes para el día **jueves 15 de julio de 2021, a las 8:30 a.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista

en el artículo 181 del CPACA. la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

En consecuencia, se cita a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para el día y hora señalada.

**3.1.** Se le hace saber a la parte actora que a su cargo se encuentra la de garantizar la comparecencia virtual de cada uno de sus testigos, para lo cual deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los que se surtirá el enlace a la audiencia, con cada una de las siguientes personas:

- Gildardo Alonso Roldán Foronda
- Gloria Nelcy Lopera Herrera
- César Augusto Hoyos Hernández

De igual forma, deberá comparecer el demandante, el señor JUAN CAMILO PIEDRAHITA CEBALLOS, quien fue llamado a rendir interrogatorio de parte, por la entidad demandada.

**3.2.** Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

**4.** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [nai130@yahoo.es](mailto:nai130@yahoo.es)
- Parte demandada – Mpio. de Anorí: [fergomez1251@yahoo.es](mailto:fergomez1251@yahoo.es) ; [jose.arango@antioquia.gov.co](mailto:jose.arango@antioquia.gov.co) ;y [contactenos@anori-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@anori-antioquia.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL.

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00196 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Cindy Milena Berrío Gómez
Demandado:	E.S.E. Hospital del Sur Gabriel Jaramillo Piedrahita de Itagüí
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resuelve Excepciones Previas en los términos de la Ley 2080/2021</li><li>• Fija fecha y hora para audiencia inicial</li></ul>
Auto interlocutorio	135

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 18 de septiembre de 2019, se programó audiencia inicial para el día 01 de junio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Ahora bien, restablecida la labor judicial; el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Lo anterior, comoquiera que la nueva normativa a través de su artículo 37 modificó el párrafo 2 del artículo 175<sup>1</sup> del CPACA, que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>2</sup> y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Trámite que inicialmente fue previsto en el artículo 12 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, cuyo propósito –entre otros- fue el de agilizar los procesos judiciales ante esta jurisdicción, e impedir que el juez, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas y resolver las excepciones previas o mixtas planteadas. Medida que se ordenó fueron adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Luego, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, puntualmente en el artículo 37, se reafirma esta postura procesal encaminada en todo caso a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si ante la eventualidad de que el proceso termine por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia, no haya tenido que adelantarse esta.

En este sentido, y en procura de agotar esta etapa procesal de forma célere, considera oportuno esta Judicatura resolver antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada y las que de oficio encuentre configuradas el Despacho.

### **3. Excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada:**

De la revisión del escrito de contestación de la demanda visible a folios 161-165; se advierte que la entidad demandada planteó como medios exceptivos, los de “expedición legal de los actos, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y presunción de legalidad del acto administrativo”, los cuales no tienen el carácter de excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

Razón por la cual, se declara agotada esta etapa procesal.

### **4. Audiencia inicial:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

---

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas, por las razones antes mencionadas.

**Segundo:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día **martes 13 de julio de 2021 a las 3:30 p.m.** con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft".

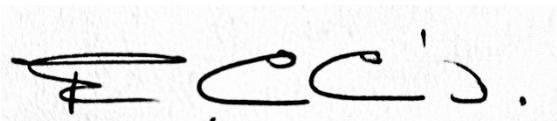
**Tercero:** Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIANTONIA TABARES PULGARÍN, portadora de la T.P. No. 281.576 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandada E.S.E. Hospital del Sur "Gabriel Jaramillo Piedrahita" del Municipio de Itaguí, en los términos del poder a ella conferido y que obra a folios 279 – 286 del expediente físico.

Con lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado HECTOR LEÓN VAHOS GUTIÉRREZ, portador de la T.P. 175.990 del C.S. de la J. y en consecuencia, se torna inane emitir pronunciamiento sobre la renuncia por él presentada (fl. 277).

**Cuarto:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [lizalopez90@hotmail.com](mailto:lizalopez90@hotmail.com) ; [cballest@hotmail.com](mailto:cballest@hotmail.com)
- Parte demandada: [notificacionjudicial@hospitaldelsur.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hospitaldelsur.gov.co) ; [juridica@hospitaldelsur.gov.co](mailto:juridica@hospitaldelsur.gov.co) ; [cda@hospitaldelsur.gov.co](mailto:cda@hospitaldelsur.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

KL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00237 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Santiago Aguirre Muñoz y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resuelve Excepciones Previas en los términos de la Ley 2080/2021</li><li>• Fija fecha y hora para audiencia inicial</li></ul>
Auto interlocutorio	136

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 16 de septiembre de 2019, se programó audiencia inicial para el día 02 de junio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Ahora bien, restablecida la labor judicial; el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Lo anterior, comoquiera que la nueva normativa a través de su artículo 37 modificó el párrafo 2 del artículo 175<sup>1</sup> del CPACA, que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>2</sup> y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Trámite que inicialmente fue previsto en el artículo 12 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, cuyo propósito –entre otros- fue el de agilizar los procesos judiciales ante esta jurisdicción, e impedir que el juez, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas y resolver las excepciones previas o mixtas planteadas. Medida que se ordenó fueron adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Luego, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, puntualmente en el artículo 37, se reafirma esta postura procesal encaminada en todo caso a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si ante la eventualidad de que el proceso termine por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia, no haya tenido que adelantarse esta.

En este sentido, y en procura de agotar esta etapa procesal de forma célere, considera oportuno esta Judicatura resolver antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada y las que de oficio encuentre configuradas el Despacho.

### **3. Excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada:**

De la revisión de los escritos de contestación de la demanda, presentada por la Rama Judicial (folios 92-103) y por la Fiscalía General de la Nación (fl. 68-75); se advierte que las entidades demandadas plantearon entre otros medios exceptivos, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sustentaron en los siguientes términos:

#### **3.1. Rama Judicial:**

*“De conformidad con la situación fáctica, jurídica y probatoria a que hace alusión en la demanda, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto considera que fue la Fiscalía General de la Nación, quien dispuso la vinculación del señor SANTIAGO AGUIRRE MUÑOZ. Mientras que las actuaciones de los jueces de la República, se cumplieron con sujeción a las normas legales y constitucional previamente asignadas en sus funciones...”*

#### **3.2. Fiscalía General de la Nación:**

*“Cabe ahora, y aun cuando no existe presente jurisprudencial que implique situación vinculante de la decisión que se deba tomar respecto de la Fiscalía cuando se trata de solicitud de medidas de aseguramiento; si se advierten casos jurisprudenciales permanentemente estudiados y fallados por el Consejo de Estado y por los Tribunales que admite la legitimación en la causa por pasiva de la FGN, en virtud de los cuales la responsabilidad de la fiscalía en el marco de acciones restrictivas de la libertad, no resulta aplicable bajo la ley 906 de 2004, para lo cual solicito con todo respecto acoger en el caso de autos”*

---

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

**3.3.** Para esta judicatura la excepción planteada por las dos entidades codemandadas no está llamada a prosperar, pues es conocido que la falta de legitimación en la causa ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde dos vertientes<sup>4</sup>: **i)** la llamada legitimación en la causa de hecho y **ii)** la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

Efectuada la anterior precisión, advierte esta Agencia Judicial que el alegato planteado, no comporta la calidad de excepción previa que deba evacuarse en esta oportunidad, comoquiera que no persigue su desvinculación del proceso sino su absolución.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá efectuarse al momento de emitirse la sentencia, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por la privación injusta que alega el grupo demandante, es o no atribuible a la Rama Judicial y/o a la Fiscalía General de la Nación.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

#### **4. Audiencia inicial:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo

---

<sup>4</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva –de hecho- que alegan las codemandadas –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación-.

**Segundo:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día **jueves 15 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”.

**Tercero:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [abogadodurango@hotmail.com](mailto:abogadodurango@hotmail.com)
- Parte demandada – Rama Judicial: [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandada – Fiscalía: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) ; [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) ; [olga.ruizm@fiscalia.gov.co](mailto:olga.ruizm@fiscalia.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

### Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

KL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2017 00253</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Dorian de Jesús Ortiz y Otros
Demandado:	Departamento de Antioquia y Otros
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resuelve Excepciones Previas en los términos de la Ley 2080/2021</li><li>• Fija fecha y hora para audiencia inicial</li></ul>
Auto interlocutorio	124

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 20 de septiembre de 2019, se programó audiencia inicial para el día 07 de julio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

Se precisa que si bien, para el día 01 de julio de 2020 se reanudó la actividad judicial de forma virtual, el acceso a los Despacho Judiciales continuó de forma limitada, dificultando el acceso al expediente físico y por ende a lograr comunicación con las partes para una posible audiencia virtual.

2. Ahora bien, restablecida la labor judicial; el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Lo anterior, comoquiera que la nueva normativa a través de su artículo 37 modificó el párrafo 2 del artículo 175<sup>1</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>2</sup> y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Trámite que inicialmente fue previsto en el artículo 12 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, cuyo propósito –entre otros- fue el de agilizar los procesos judiciales ante esta jurisdicción, e impedir que el juez, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas y resolver las excepciones previas o mixtas planteadas. Medida que se ordenó fueron adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Luego, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, puntualmente en el artículo 37, se reafirma esta postura procesal encaminada en todo caso a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si ante la eventualidad de que el proceso termine por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia, no haya tenido que adelantarse esta.

En este sentido, y en procura de agotar esta etapa procesal de forma célere, considera oportuno esta Judicatura resolver antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada y las que de oficio encuentre configuradas el Despacho.

### **3. Excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada:**

De la revisión de los escritos de contestación de las entidades demandadas; se advierte que el codemandado MUNICIPIO DE SALGAR (arc. 15 ex.d.), no planteó excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad. Por el contrario, el Departamento de Antioquia y CORANTIOQUIA, plantearon como excepción mixta la de falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo los siguientes argumentos:

#### **3.1. Departamento de Antioquia (arc. 11):**

Sustenta la excepción bajo el entendido que no tenía la obligación específica a su cargo de evitar los insucesos alegados por los actores, pues el DAPARD como una dependencia adscrita al Departamento, adelanta sus gestiones dentro de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico, concretamente las ejercidas

---

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda..."

conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en la atención del artículo 288 superior.

Considera entonces, que es el Municipio de Salgar el llamado a resistir de las pretensiones, en razón a que es de su competencia resolver los temas de afectación por desastres o prevención de los mismo dentro de su jurisdicción, a través de los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo –CMG.

### **3.2. CORANTIOQUIA (arc. 07-08 pág. 2):**

Argumenta que no está legitimada en la causa por pasiva, dado que a su cargo no está la función legal ni constitucional de ordenación del territorio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, ni la atención o prevención de desastres y el control urbanístico; en tanto su objeto de creación, es la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

**3.3.** Para esta judicatura, la excepción planteada por las codemandadas, no está llamada a prosperar, pues es conocido que la falta de legitimación en la causa ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde dos vertientes<sup>4</sup>: **i)** la llamada legitimación en la causa de hecho y **ii)** la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

Efectuada la anterior precisión, advierte esta Agencia Judicial que el alegato que soporta la excepción planteada por las dos entidades demandadas, no comporta la

---

<sup>4</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

calidad de excepción previa que deba evacuarse en esta oportunidad, comoquiera que no persiguen su desvinculación del proceso sino su absolución.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá efectuarse luego del debate probatorio al momento de emitirse la sentencia correspondiente, en la cual se determinará si efectivamente existe un daño y si éste es atribuible a las codemandadas por acción u omisión respecto de sus funciones legales y constitucionales que a cada una le competen. De allí entonces que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

#### **4. Excepción previa, de oficio – Dispone saneamiento:**

De la revisión del expediente se observa la existencia de un hecho configurativo de excepción previa que debe ser saneado, conforme se pasa a explicar:

Según lo previsto en el artículo 100 del CGP, constituyen excepciones previas, las siguientes:

*“(...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado...”*

Este hecho exceptivo, se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; bien porque el incapaz legal actuó por sí solo en el proceso, porque fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente del representante.

En el presente caso, se constata que el codemandante JORDI DAVID BERMUDEZ ORTIZ, compareció al proceso a través de la madre, la señora LUZ MERY ORTIZ RUIZ, en calidad de representante legal, bajo la manifestación de tratarse de un menor de edad.

No obstante, según registro civil de nacimiento del antes citado, se verifica que aquel nació el 01 de marzo de 1999 (arc.02 pág. 78), lo que significa que para el momento de presentación de la demanda -19 de mayo de 2017- ya contaba con 18 años de edad, y por lo tanto, en los términos de los artículos 1 y 2 de la Ley 27 de 1977, el joven JORDI DAVID para ese entonces, ya era una persona mayor de edad, con la aptitud legal para ejecutar actos jurídicos y la capacidad de ejercicio de los derechos civiles, entre ellos el derecho de postulación.

Luego entonces, estaba obligado a constituir mandatario judicial que lo represente en el litigio por sí mismo, sin la representación de su progenitora.

Ahora bien, siendo que este hecho exceptivo, a la par, ha sido previsto por el legislador como causal de nulidad, según el contenido del numeral 4 del artículo 133

del CGP, que dispone: “*El proceso es nulo en todo, o en parte: ...4) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...*”; resulta imperioso para esta judicatura, promover su saneamiento, en ejercicio del control de legalidad contemplado en el numeral 12 del artículo 42, artículo 132 del CGP y art. 207 CPACA.

Lo anterior, pues si bien, el objeto de las excepciones previas es atacar el procedimiento, bien sea para ponerle fin al proceso, aplazarlo, suspenderlo, mejorarlo o corregirlo; también lo es, que promueve el saneamiento del proceso con miras a su correcta y leal tramitación, pues los hechos que constituyen las excepciones previas son imperfecciones de la relación

procesal que se traba en juicio, donde no se contradicen las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se encamine hacia una sentencia de fondo. De ahí, que la corrección oficiosa por parte del juez, no es otra cosa que el ejercicio legítimo de los poderes y deberes dotados por el legislador.

Bajo este entendido, cuando el juez advierte un hecho constitutivo de excepción previa contenido en el artículo 100 del CGP y no ha sido alegado por la parte demandada; su actividad no puede ser otra que la de ejercer el control de legalidad, bien sea para dar por finalizado el proceso cuando a ello hubiere lugar, o bien para enderezar el trámite procesal.

Así las cosas, en procura de sanear el trámite del proceso frente a la indebida representación del joven JORDI DAVID BERMUDEZ ORTIZ; el Despacho requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, acredite su derecho de postulación a través del memorial poder, conferido en los términos del artículo 74 del CGP, **so pena de tener por terminado el proceso frente al antes mencionado.**

Se le recuerda a la parte actora que, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

## **5. Audiencia inicial:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Departamento de Antioquia y CORANTIOQUIA, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** Requerir a la parte actora, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder debidamente conferido por parte del joven JORDI DAVID BERMUDEZ ORTIZ, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día **martes 27 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”.

**Cuarto:** Designados nuevos mandatarios judiciales por parte de las entidades demandadas, se procede a reconocer personería adjetiva a los siguientes profesionales del derecho:

4.1. JOSE DANIEL SANCHEZ PATIÑO, portador de la T.P. No. 203.984 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de CORANTIOQUIA, en los términos del poder a él conferido (arc. 34, pág.1).

4.2. LINA MARÍA ZULUAGA RUÍZ, portadora de la T.P. No. 102.693 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de conformidad al poder a ella conferido (arc. 26, pág. 1).

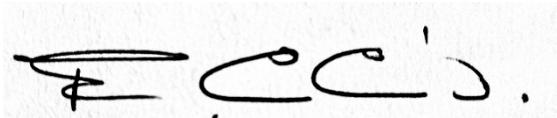
4.3. GUSTAVO GIRALDO GIRALDO, portador de la T.P. No. 181.650 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SALGAR (A), en los términos del poder a él conferido (arc. 24, pág. 8).

Con lo anterior, se entienden revocados los mandatos otorgados a los profesionales del derecho designados con anterioridad, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP: *“El poder termina con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”*.

**Quinto:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [corozalera@une.net.co](mailto:corozalera@une.net.co)
- Parte demandada – Corantioquia: [corant.notificacion@corantioquia.gov.co](mailto:corant.notificacion@corantioquia.gov.co)
- Parte demandada – Departamento de Antioquia: [linamariazuluaga@gmail.com](mailto:linamariazuluaga@gmail.com) ; [lina.zuluaga@antioquia.gov.co](mailto:lina.zuluaga@antioquia.gov.co)
- Parte demandada – Mpio. de Salgar: [gustavogiraldog@gmail.com](mailto:gustavogiraldog@gmail.com)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

#### Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

KL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00371 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Yudy Andrea Berrera Soto
Demandado:	E.S.E. Hospital General de Medellín – Luz Castro De Gutierrez
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resuelve Excepciones Previas en los términos de la Ley 2080/2021</li><li>• Fija fecha y hora para audiencia inicial</li></ul>
Auto interlocutorio	131

De la revisión del expediente se observa que, la entidad accionada fue notificada en debida forma el día 06 de diciembre de 2018 (arc. 06 pág. 06), y que dentro de la oportunidad legal, dio contestación al libelo introductor, conforme se constata en los archivos 06 y 07 del expediente virtual.

Mediante trámite secretarial de 16 de septiembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones planteadas a la parte actora, quien guardó silencio.

Ahora bien, trabada la Litis en debida forma; procede el Despacho a impartir el trámite procesal previsto en la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, comoquiera que la nueva normativa en su artículo 37 modificó el párrafo 2 del artículo 175<sup>1</sup> del CPACA y estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>2</sup> y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda..."

De tal forma, y en atención a lo previsto en el artículo 13 del CGP que establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento; se dispone **i)** a agotar la etapa de excepciones previas en los términos antes señalados y **ii)** a convocar a las partes, a la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

**i) Excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada:**

De la revisión del escrito de contestación, se advierte que el Hospital General de Medellín planteó entre otras excepciones, la de inepta demanda y la de prescripción, las cuales tienen el carácter de previa y mixta respectivamente:

**1. Inepta demanda (arc. 08 Pág. 17):**

**1.1.** La entidad, sustenta la excepción en el hecho de que, no es jurídicamente viable que mediante un proceso de Jurisdicción administrativa se declare la existencia de un contrato laboral entre la señora Yudy Andrea Barrera Soto y el Hospital dado que la entidad es descentralizada del orden municipal y por lo tanto, dado las normas jurídicas aplicables no se podría predicar la declaración de existencia de una relación laboral.

Argumenta que, existe un contrato de tipo civil y comercial para la operación de la Unidad de Protección Renal de SAVIA SALUD E.P.S. y en virtud de dicha operación se generó la necesidad de contratar con la actora los servicios Técnico de Auxiliar Administrativo lo que no configura contrato laboral entre las partes.

**1.2.** Para esta judicatura, los argumentos planteados no están llamados a prosperar bajo las siguientes razones:

En primer lugar, se debe recordar que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. La inepta demanda, es una clara excepción que representa esa finalidad, pues procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma y cuando contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

En el presente asunto, es indiscutible que los argumentos defensivos se encuentran lejos de configurar una excepción previa, pues contrario de señalar falencias procesales que evidencien la omisión en el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda; la tesis exceptiva, recae exclusivamente en la inconformidad de la entidad, frente a las pretensiones de la demanda.

De tal modo que, estos planteamientos, como razones de defensa que son, deberán ser analizados al momento de emitir sentencia, pues será en ese estadio procesal donde luego de analizar las pruebas arrimadas a juicio, se concluya si la entidad demandada es o no la llamada a responder por el *petitum* demandatorio, de

conformidad a las normas que le son aplicables y en atención a la naturaleza descentralizada de la entidad.

De tal modo que, al no existir ningún otro argumento que sustente la ineptitud de demanda por ausencia de requisitos formales o una indebida acumulación de pretensiones; la excepción previa será desestimada.

## **2. Prescripción:**

Considera la entidad que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, es necesario dar aplicación a lo previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. esto es declarar prescripción de los emolumentos económicos temporales tales como salarios y prestaciones salariales que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años contados a partir de la fecha en que surge la exigibilidad del derecho.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo fue planteado como de mérito, en tanto ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo, será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, comoquiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

Así las cosas, su procedencia será analizada al momento de dirimir el litigio.

## **3. Audiencia inicial:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Téngase contestada la demanda por la E.S.E. Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez, dentro de la oportunidad legal.

**Segundo:** Declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con la salvedad expuesta frente a la prescripción.

**Tercero:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día **jueves 29 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”.

**Cuarto:** Reconocer personería adjetiva al abogado DANIEL GÓMEZ MOLINA, portador de la T.P. No. 285.508 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada – E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”, de conformidad al poder a él conferido, visible en los archivos 11 y 12 del expediente digital.

Con lo anterior, se entiende revocado el poder conferido a la profesional del Derecho CAROLINA CÁRCAMO BEDOYA, portadora de la T.P. No. 275.020 del C.S. de la J. conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

**Quinto:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [alejandrod11@hotmail.com](mailto:alejandrod11@hotmail.com)
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co) ;  
[procesosjudiciales@hgm.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hgm.gov.co)
- Ministerio Público: [srvadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srvadeineria@procuraduria.gov.co)

Finalmente, se insta a los mandatarios judiciales para que procedan a actualizar los canales digitales correspondientes, para que coincidan con los registrados ante el SIRNA.

#### Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

KL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2019-00114</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Servio tulio Caicedo Villota
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se tiene por contestada la demanda.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Se declara la prosperidad de las excepciones y se termina el proceso</li></ul>
Auto interlocutorio	145

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP presentó contestación mediante escrito contentivo en el archivo 10ContestacionDda.pdf y 13AnexosContestación, pronunciándose sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, misma que se incorpora al proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Martha Isabel Sierra Esteban portadora de la T.P. No. 187.961 del C. S de la J, con correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder a ella conferido (archivo 10ContestacionDda.pdf folios 9 a 20 del expediente virtual).

2. La entidad demandada radicó el nueve (9) de julio de 2020 oferta de revocatoria directa parcial de la Liquidación oficial No. RDO-2017-01982 del 30 de junio de 2017 mediante la cual se profirió liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el subsistema de salud y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, modificando el monto de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social por el demandante en el periodo fiscalizado de 2014-01-01 a 2014-12-31, así como la sanción impuesta (archivos 14 y 15 MemorialRevocatoriaDirecta del expediente digital), misma que se agrega al expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Nelson Enrique Salcedo Camelo portador de la T.P. No. 143.260 del C. S de la J, con correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder a él conferido (archivo 15 MemorialRevocatoriaDirecta, documento PoderEspecial del expediente digital).

De la anterior propuesta de revocatoria directa parcial, al igual que de las excepciones propuestas por la UGPP se corrió traslado a la parte demandante por tres (3) días

mediante traslado secretarial del veintidós (22) de septiembre de 2020 al veinticinco (25) de septiembre de 2020 (archivo 15traslados 20200922.pdf).

Posteriormente la parte demandante presentó escrito de oposición a las excepciones argumentando que no están llamadas a prosperar (archivo 17ContestaExcepcionesDte.pdf del expediente virtual) y a la solicitud de revocatoria de la Liquidación oficial No. RDO-2017-01982 del 30 de junio de 2017, manifestando que la oferta presentada por la demandada continúa desfazada en su contenido y cuantía, de conformidad con la declaración de renta correspondiente al año gravable 2014, por lo cual, no aceptó la oferta.

Así las cosas, se incorporan al expediente las anteriores manifestaciones de las partes.

3. Ahora bien, en atención a lo expuesto procede el Despacho a la revisión del proceso, advirtiendo que **se adecuará el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021**, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**“Artículo 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Como se estableció en párrafos anteriores, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 10ContestacionDda.pdf del expediente virtual), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **1. Etapa de excepciones previas y mixtas:**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP planteó las excepciones previas las que denominó inepta demanda por falta de los requisitos legales aduciendo que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional e inepta demanda por la improcedencia de la demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley como presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**1.1.-**Descendiendo al estudio de las excepciones propuestas tenemos que la parte demandada argumenta la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos legales aduciendo que no son susceptibles de control jurisdiccional los actos administrativos demandados, toda vez que el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD -2016-02722 del 12 de diciembre de 2016 no es demandable de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de un acto de trámite y no definitivo.

Respecto a la liquidación oficial No. RDO-2017-01982 del 30 de junio de 2017 manifiesta que contra esta no se endilga cargo de nulidad y es precisamente el título ejecutivo que contiene la obligación clara, expresa y exigible que esta reclamando la entidad.

Ahora frente a las resoluciones que decretan las medidas cautelares de embargo, expresa que no puede discutirse su legalidad en el presente proceso, ya que el artículo 835 del Estatuto Tributario y el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo taxativamente establecen los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento de cobro coactivo que son demandables y los decretos de embargo no se encuentran estipulados.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones se opuso a la prosperidad de la excepción planteada por la parte demandada, expresando que la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO2017-01982 proferida el 30 de junio de 2017, y como subyacente el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD -2016-02722 del 12 de diciembre de 2016, porque éste origina el proceso administrativo sancionatorio, viciado por falta de notificación en debida forma y frente a los decretos de embargo de los bienes del demandante, si son enjuiciables porque en el ejercicio legítimo del derecho de defensa se ataca la nulidad de todos los

actos administrativos que se deriven o sean posteriores al principal que es la liquidación oficial.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción esta sede judicial debe analizar de los cuatro actos administrativos demandados proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para lo cual pasaremos al estudio de cada uno de ellos.

El primero de ellos es el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-02722 del 12 de diciembre de 2016 que estaba encaminado a que el señor Servio Tulio Caicedo Villota acreditara la afiliación y aportes como cotizante al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre los meses de enero y diciembre de 2014, al extraerse de su declaración de renta que tenía capacidad de pago.

Este requerimiento especial para declarar y/o corregir expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, es un acto de trámite o preparatorio mediante el cual la entidad simplemente obtiene información necesaria para determinar si el administrado se encuentra obligado o no, a realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social, como en el presente caso, pero no crea, modifica o define la situación jurídica del demandante, ya que no contiene una decisión de fondo concreta que obligue al contribuyente, contrario a lo sucedido en la liquidación oficial donde ya la entidad sí determina el valor adeudado, tanto es que dicho acto constituye el título ejecutivo para cobrar y hacer efectiva la obligación no cancelada o cancelada de forma deficitaria.

El requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-02722 del 12 de diciembre de 2016 es un acto de trámite como se estableció en el párrafo anterior y como tal no puede ser revisado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo ha establecido el órgano de cierre de esta jurisdicción en varias sentencias entre ellas, sentencia del dos (2) de febrero de 2017 proferida por la Sección Cuarta con ponencia del Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en el proceso con radicado 05001-23-31-000-2011-01299-01.

*“Por su parte, conforme con el artículo 135 del C.C.A. son demandables en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta jurisdicción, los actos particulares que ponen término a la actuación administrativa, respecto de los cuales debe agotarse la vía gubernativa. En esas condiciones, son susceptibles de control de legalidad, los actos definitivos que, por sí mismos, generan efectos jurídicos, junto con las decisiones que los modifican o confirman, con las cuales conforman la voluntad administrativa respecto a un asunto particular. Conforme con los artículos 703 y siguientes del Estatuto Tributario, el requerimiento especial es un acto previo a la liquidación oficial de revisión, que debe expedirse por una sola vez, en el cual se proponen las modificaciones a la declaración privada del impuesto. Su expedición es requisito indispensable para que, mediante la citada liquidación, la autoridad tributaria modifique la declaración privada, también por una sola vez. Así, el requerimiento especial es un acto de trámite y no definitivo, pues no define el fondo del asunto y constituye un requisito previo y obligatorio para que la autoridad tributaria pueda completar su actuación, mediante la liquidación oficial de revisión, que es el acto administrativo definitivo y vinculante. Por lo tanto, no es un acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”*

En ese orden de ideas, el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-02722 del 12 de diciembre de 2016 no es acto administrativo sujeto de revisión dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte demandante, en consecuencia, se excluirá, toda vez que de continuar con su estudio no se podría proferir una decisión de fondo frente a él.

Ahora bien, continuando con los actos demandados, tenemos que el segundo de ellos, es la Liquidación Oficial No. RDO2017-01982 proferida el 30 de junio de 2017 mediante la cual la UGPP realiza la liquidación y sanción por la omisión del señor Servio Tulio Caicedo Villota en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el subsistema de salud después de realizar el procedimiento administrativo de determinación compuesto de varias actuaciones como el requerimiento de información No. M-1803 de 2016 .

Frente a este acto, si bien la parte demandada argumenta que dentro del libelo demandatorio no se expresaron razones de nulidad, el Despacho de la revisión de la demanda encuentra que la misma gira frente a esta liquidación por ser el acto que define la situación jurídica del demandante al liquidarle una suma de dinero que presuntamente adeuda, alegando que se vulneró el derecho al debido proceso y que en el contenido de éste, la entidad demandada toma erradamente las cifras de la renta líquida ordinaria y la utilidad neta mensual del demandante para el año gravable 2014, por lo cual, la liquidación oficial se encuentra desfasada de la realidad financiera del actor, expresando que el valor adeudado debe rebajar de Veintitrés Millones Cien Mil Pesos \$23.100.000 a Dos Millones Trescientos Trece Mil Novecientos Cincuenta Pesos \$2.313.950 por aportes al sistema de salud.

En razón a lo anterior y por no existir discusión frente a que es un acto perfectamente demandable, por ser el que definió la situación concreta del demandante, se continuará con su estudio dentro del proceso.

Finalmente, la parte demandante ataca las Resoluciones de embargo No. RC 17616 del 25 de julio de 2018 y No. 18461 del 9 de agosto de 2018 mediante las cuales la UGPP dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra el demandante decretó el embargo de cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles.

Descendiendo al análisis del proceso de cobro coactivo, encontramos que la Ley 1437 de 2011 en los artículos 98 y siguientes regula el procedimiento del cobro coactivo, indicando:

*“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

*ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
3. *Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
4. *Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
5. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

**ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
2. *Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
3. *A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.*

**ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** **Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.**

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

1. *Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
2. *A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

**PARÁGRAFO.** *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.” (negritas fuera del texto original)*

Por su parte, el procedimiento de cobro coactivo igualmente se encuentra regulado en el Estatuto Tributario como referente o norma general para la materialización de las deudas determinadas por la administración.

**“ARTICULO 823. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** *Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.*

(...)

**ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO.** *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará*

*personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

*Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.*

*PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.*

(...)

**ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:**

*1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*

*2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*

*3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*

*4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*

*5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

*PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.*

*Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.*

**ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:**

*1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*

*2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*

*3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*

*4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

(...)

**ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** <Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> *Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.*

(...)

**ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”* (negrillas fuera del texto original)

De la revisión de los artículos anteriores, se concluye que el procedimiento de cobro coactivo se encuentra expresamente regulado en su trámite, que actos tienen la connotación de títulos ejecutivos y cuáles de los actos administrativos proferidos dentro de dicho procedimiento son controlables ante esta Jurisdicción, siendo aquellos que contienen una decisión de fondo que resuelve una etapa para el administrado, esto es, las

resoluciones que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, ya que si se revisa los demás actos son de trámite y sobre ellos no recae la obligación de ser notificados y no proceden recursos que es una de las prerrogativas para poder ser demandables.

El Despacho al revisar las citadas Resoluciones de embargo, advierte que las mismas no reposan en el expediente, pero su contenido se puede extraer de la Resolución No. RCC 25086 del 14 de junio de 2019 mediante la cual se decretó la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo No. 89666 adelantado contra el demandante (archivo 13AnexosContestación-RCC-201815300440000651560958861385-1).

La Resolución No. RCC 17616 del 25 de julio de 2018 decretó el embargo de las cuentas bancarias que tenía el demandante en el banco Davivienda y la Resolución No. RCC 18461 del 09 de agosto de 2018 decretó el embargo de bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 440-52861 y No. 441-15773 y los vehículos de placas R62850 y VAO069.

En razón a lo expuesto, tenemos que en las resoluciones objeto de análisis la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP simplemente decretó el embargo de cuentas y bienes del señor Servio Tulio Caicedo Villota, por tanto, dichos actos administrativos no son revisables por esta judicatura, lo que significa que también deben ser excluidas del contenido del presente medio de control.

Adicionalmente, del contenido de la Resolución No. RCC 25086 del 14 de junio de 2019 se extrae que dichas medidas de embargo fueron levantadas porque se declaró probada la excepción formulada contra el mandamiento de pago denominada "*interposición de demanda*" y en su lugar ordenó la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo No.89666, respecto al cobro de la obligación contenida en la Resolución RDO-2017-01982 del 30 de junio de 2017 y se decretó el desembargo de las cuentas bancarias, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores de que tenga el demandante Servio Tulio Caicedo Villota, así como el levantamiento de la orden de embargo impartida mediante la Resolución No. RCC 18461 del 09 de agosto de 2018, sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del demandante, lo que hace innecesario el estudio y pronunciamiento sobre dichas resoluciones por haber sido revocadas por la UGPP.

En conclusión, el único acto administrativo sobre el cual se realizará el debate de nulidad en el presente proceso es la Liquidación Oficial No. RDO2017-01982 proferida el 30 de junio de 2017 mediante la cual la UGPP realiza la liquidación y sanción por la omisión del señor Servio Tulio Caicedo Villota en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el subsistema de salud.

En consecuencia, de todo lo expuesto con anterioridad se declara la prosperidad parcial de la excepción de inepta demanda frente al requerimiento para declarar y/o corregir No.

RCD -2016-02722 del 12 de diciembre de 2016, Resolución No. RCC 17616 del 25 de julio de 2018 y la Resolución No. RCC 18461 del 09 de agosto de 2018 al no ser susceptibles de control jurisdiccional.

**1.2.-**Continuando en el desarrollo de las excepciones tenemos que la parte demandada también propuso la inepta demanda por la improcedencia de la demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley como presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP manifestó que la parte demandante no agotó la vía administrativa precedente contra la Liquidación Oficial No. RDO2017-01982 proferida el 30 de junio de 2017, esto es, no presentó el recurso de reconsideración que procedía contra dicho acto, siendo obligatorio y dicho requisito es un presupuesto procesal para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción argumentando la indebida notificación del acto ya que la UGPP nunca se lo notificó, pese que había sido informada por el propio demandante de su dirección de residencia para efectos de notificación desde el día 11 de noviembre de 2016, adicionalmente la entidad demandada cuenta con todas la herramientas, posibilidades y obligación legal de notificar al administrado, verificando los documentos que reposan en su expediente administrativo, tales como la planilla pila donde consta que desde el año 2015 mi mandante tiene registrada su dirección de residencia actual Carrera 67 No. 48 D- 15 en la Ciudad de Medellín, a través de soporte de pago de su seguridad social del mes de febrero de 2016, el RUT donde consta la dirección actual del demandante desde el día 18 de enero de 2017, por tanto, se le imposibilitó de ejercer su derecho de defensa.

El Despacho advierte que el procedimiento de notificación de los actos administrativos, se encuentra regulado en el capítulo 5 de la Ley 1437 de 2011 consagrando todo lo pertinente a la publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos expedidos por la administración en el ejercicio de sus funciones.

*“ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

*ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

(...)

**ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

Por su parte el Estatuto Tributario también regula el tema de la notificación de los actos administrativos proferidos dentro del proceso tributario o de determinación de impuestos o gravámenes.

**“ARTICULO 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** *La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.*

*Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.*

*Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de*

la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

*Art. 564. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.*

*ARTÍCULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*

*Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.*

*El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.*

*PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.*

*Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.*

*Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).*

(...)

*ARTICULO 567. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.*

*En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.*

*La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.*

*ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.*

Para entrar a resolver la prosperidad de la excepción de inepta demanda por no agotamiento del recurso de reconsideración como presupuesto procesal, primero nos debemos detener en el análisis de la notificación de los actos administrativos expedidos en el curso del procedimiento administrativo de determinación de las contribuciones parafiscales al Sistema General de Seguridad Social presuntamente adeudadas por parte del señor Servio Tulio Caicedo Villota adelantado por la entidad demandada especialmente la liquidación oficial No. RDO-2017-01982 del 30 de junio de 2017, para poder establecer si la parte demandante tenía o no la obligación de radicar dicho recurso.

Revisando el procedimiento administrativo frente al tema en discusión referente a la indebida notificación de los actos administrativos proferidos por la UGPP, tenemos que el requerimiento de información No. RQI-M-1803 del 26 de septiembre de 2016 es el acto mediante el cual se inicia dicho proceso, requiriendo al hoy demandante para que aportara las pruebas que tuviera en su poder para acreditar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social como contribuyente y el pago de los aportes respectivos mes a mes entre enero y diciembre de 2014 o por el contrario la documentación donde probara su calidad de excluido o no obligado a contribuir al Sistema de Protección Social (archivo 13 RQI 12953632 del expediente virtual).

Dicho requerimiento le fue enviado por correo físico el día cuatro (4) de octubre de 2016 a la Carrera 31 No. 19-05 de la ciudad de Pasto-Nariño, dirección que reposaba en el Registro Único Tributario-RUT que se encontraba vigente para ese momento<sup>2</sup> como lo establecen los artículos 563 a 565 del Estatuto Tributario, advirtiendo que efectivamente lo recibió el diez (10) de octubre de 2016 como consta en la guía de envío de la empresa 4/72 que reposa en el documento No. 201618002933871 RN647555361CO.pdf del archivo 13 RQI del expediente virtual y porque le dio respuesta dentro del término concedido aportando el estado de ingresos y gastos, fotocopia de la cedula, el RUT y la declaración de renta del año 2014<sup>3</sup> (Documento respuesta a requerimiento pdf. del archivo 13 RQI del expediente virtual y folios 7 a 13 del archivo 04AnexosDda).

Posteriormente se emitió el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-02722 del 12 de diciembre de 2016 que le fue enviado al señor Servio Tulio Caicedo Villota por correo certificado el 28 de diciembre de 2016 a la misma dirección del acto anterior, esto es, Carrera 31 No. 19-05 Pasto-Nariño, misma que fue devuelta por la empresa de correo aduciendo como causal que el destinatario no reside en dicha dirección (archivo 04AnexosDda folios 48 a 61, documento 201615003795721.pdf RCD del archivo 13 del expediente virtual), entonces la entidad demandada procedió como lo establece el artículo 568 *ibidem* a notificar el requerimiento mediante aviso publicado en su portal web con la transcripción de la parte resolutive del acto (documento 001CB425.pdf LO del archivo 13 del expediente virtual).

Continuando con el trámite del proceso, ante la falta de respuesta del señor Caicedo Villota la UGPP profirió la liquidación oficial No. RDO-2017-01982 del 30 de junio de 2017,

---

<sup>2</sup> Folio 10 del documento respuesta a requerimiento pdf. del RQI archivo 13 del expediente virtual

<sup>3</sup> Documento 201615003795721.pdf del archivo 13 RCD del expediente virtual.

acto frente al cual también agotó el procedimiento de notificación por correo postal, siendo igualmente devuelto por la causa de no residir el destinatario, en consecuencia, procedió a notificarlo por aviso en su página web el 29 de agosto de 2017 hasta el 4 de septiembre de 2017 (documento 201615200580019571498870709771.pdf y documento 00267059.pdf LO archivo 13; archivo 04AnexosDda.pdf folios 17 a 40).

Ahora bien, establecido lo anterior se pasará al debate de la indebida notificación que alega la parte demandante argumentando que la entidad demandada debió proceder a notificar los actos administrativos proferidos a la dirección actualizada en debida forma por el demandante, en la ciudad de Medellín, aduciendo que con la respuesta al requerimiento denunció que su domicilio era la carrera 67 No. 48D-15 de esta ciudad, pero del cotejo de las pruebas aportadas se concluye que dicha afirmación no es cierta, ya que se limitó a colocar una dirección sin indicar de que ciudad de Colombia.

Además, aportó el RUT actualizado el 12 de agosto de 2014 donde aparece como dirección de domicilio la ciudad de Pasto-Nariño como consta en el documento respuesta a requerimiento pdf. del RQI archivo 13 del expediente virtual y a folios 98 a 105 del archivo 04AnexosDda.pdf y si en gracia de discusión fuéramos a debatir la notificación por medios electrónicos para esa época no estaban regulados como lo está hoy mediante la Ley 2010 de 2019, del correo del demandante inscrito en el RUT no se presentó documentación alguna.

Adicionalmente no se puede pasar por alto que los archivos presentados por las dos partes del escrito de respuesta al requerimiento no son idénticos –tratándose del mismo documento-; de su cotejo se observa que el presentado por la parte demandante (folios 13 del archivo 04AnexosDda.pdf) tiene una modificación en el anuncio de la dirección con la agregación de la ciudad (Medellín), como también al parecer se ve sobre montada la firma del doctor Heber Eduardo Ramírez Zapata contador que elaboró el estado de ingresos y gastos, esto en comparación con el archivo del documento -respuesta al requerimiento- presentado con los anexos de la contestación de la demanda (folios 13 del archivo 04AnexosDda.pdf). Las anteriores observaciones conllevan a que el despacho le dé mayor credibilidad al presentado con los anexos de la contestación de la demanda.

Por otra parte, se advierte que el demandante si bien actualizó el Registro Único Tributario tan sólo lo hizo el 18 de enero de 2017 como consta en el folio 63 del archivo 04AnexosDda.pdf, por lo cual era imposible que lo radicara con la respuesta al requerimiento que le hiciera la UGPP, toda vez que esta fue presentada mediante radicados No. 201620053841652 y No. 201620053842822 los días 11 y 12 de noviembre de 2016.

Continuando con el análisis del RUT actualizado en el año 2017, no obra prueba de que la parte demandante lo hubiera radicado o haya advertido a la entidad demandada que había actualizado su dirección en dicho registro tributario.

Prosiguiendo con la revisión de las pruebas, contrario a lo afirmado por la parte demandante no reposa dentro del plenario Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA que permita concluir que en ella se encontraba contenida la dirección actualizada del demandante.

De lo expuesto se concluye que la parte demandante no cumplió con su carga de informar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP el cambio de su dirección de notificación por cualquiera de los anteriores medios como se evidenció, ni tampoco radicó o no probó que lo hubiera hecho, el formato de cambio de dirección regulado en el artículo 563 del Estatuto Tributario, lo que significa que la única dirección que tenía la demandada para notificarle los actos administrativos que emitiera en su contra era la de la ciudad de Pasto-Nariño.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada actuó en debida forma procediendo a remitirle por correo certificado las notificaciones a la única dirección que tenía registrada para ahondar en garantías, pero como fueron devueltas procedió a notificarlo mediante avisos publicados en su página web de conformidad con el artículo 568 *ibidem*, respetando el debido proceso y el derecho de defensa del señor Servio tulio Caicedo Villota, quien además tenía pleno conocimiento del procedimiento adelantado en su contra, toda vez que había recibido el requerimiento de información No. RQI-M-1803 del 26 de septiembre de 2016 y procedió a darle respuesta aportando pruebas, por tanto, no puede alegar su propia desatención al mismo.

Teniendo claro que el demandante sí se encontraba debidamente notificado de la liquidación oficial No. RDO-2017-01982 del 30 de junio de 2017, tenía la obligación legal de proceder dentro del término concedido a radicar el recurso de reconsideración de conformidad con el contenido del artículo cuarto del propio acto administrativo y en virtud del artículo 720 del mismo Estatuto Tributario que lo contempla como obligatorio, previo a radicar el medio de control de nulidad y restablecimiento que nos ocupa.

De acuerdo con lo analizado en párrafos anteriores, se declara probada la excepción de inepta demanda por no haberse agotado la actuación administrativa relativa al recurso de reconsideración previsto en la ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia y como era el único acto administrativo objeto de debate en el presente proceso, se termina el mismo y se ordena el archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

En consecuencia, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (archivo 10ContestacionDda.pdf del expediente digital).

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Nelson Enrique Salcedo Camelo portador de la T.P. No. 143.260 del C. S de la J, con correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder a él conferido (archivo 15 MemorialRevocatoriaDirecta, documento PoderEspecial del expediente digital).

**TERCERO:** Se declara la prosperidad parcial de la excepción de inepta demanda frente al requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD -2016-02722 del 12 de diciembre de 2016, Resolución No. RCC 17616 del 25 de julio de 2018 y la Resolución No. RCC 18461 del 09 de agosto de 2018 al no ser susceptibles de control jurisdiccional.

**CUARTO:** Se declara probada la excepción de inepta demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley como presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**QUINTO:** Como consecuencia de la prosperidad de la excepción de inepta demanda, se termina el presente proceso y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**SEXTO:** En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

Demandante: [abogadapaulacm@hotmail.com](mailto:abogadapaulacm@hotmail.com)

Demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

DGG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>10 de mayo de 2021</u>.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019-00394 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Yudith Martínez Cortez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021</li><li>• Se tiene por contestada la demanda.</li><li>• Resuelve excepciones previas</li><li>• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.</li><li>• Deniega prueba</li><li>• Se fija el litigio.</li><li>• Se corre traslado para alegar</li><li>• Reconoce personería</li></ul>
Auto interlocutorio	146

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

<sup>1</sup>**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)*

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

### **1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:**

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de “prescripción”, contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo. La parte demandante no recorrió traslado de las excepciones dentro del término legal establecido para ello.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *“prescripción*

- Refiere la parte demandada que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

### **2) Etapa de pruebas**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo de la accionante y a la Fidupervisora y Secretaría de Educación, a fin de que aporten la información del trámite impartido a la

solicitud de Sanción por Mora; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

### **3) Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

### **4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

**Segundo:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**Tercero:** Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

**Cuarto:** Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Yudith Martínez Cortez, le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1701 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. Se verificará la procedencia de declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

**Quinto:** Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

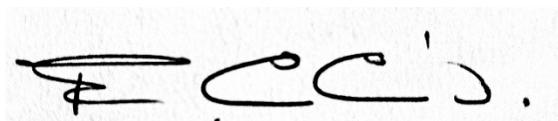
Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**Sexto:** Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.<sup>2</sup>

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 08, numeral 10, del expediente virtual.

**Séptimo:** Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

AG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>2</sup> Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 08, numeral 11.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2019 00455 00</b>
PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	WILMAR MAURICIO LONDOÑO GIRALDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	275

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN (archivo 28 del expediente virtual), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el veintisiete (27) de abril de 2021, contra la SENTENCIA proferida el trece (13) de abril de 2021, notificada por correo electrónico el día siguiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2019-00495</b> 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado	María Inés Arboleda García
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Reconoce personería</li><li>• Ordena emplazar</li></ul>
Auto sustanciación	265

1. Mediante memorial radicado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP confiere poder al abogado Jamith Antonio Valencia Tello para que represente sus intereses.

Así las cosas, se reconoce personería adjetiva a la abogada JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, portador de la Tarjeta Profesional N° 128.870 del C.S.J., con dirección de correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [javalencia@ugpp.gov.co](mailto:javalencia@ugpp.gov.co), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escritura pública N°0560 del 11 de febrero de 2020, el cual obra en el archivo 08PoderUgpp del expediente digital.

En razón a lo anterior, por sustracción de materia se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada Ángela María Rodríguez Caicedo como apoderada de la parte demandante (archivo 07RenunciaPoder del expediente virtual).

2. Por otra parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, radicó memorial solicitando el emplazamiento de la demandada MARÍA INÉS ARBOLEDA GARCÍA, toda vez que la citación enviada para la notificación personal a la dirección Carrera 79 No. 28-88 de esta ciudad, fue devuelta por la empresa de correo postal manifestando que dicha dirección no existe (10memorialInformaDevoluciónCitación.pdf).

El Despacho procediendo a la revisión del escrito de demanda y de las pruebas aportadas por la parte demandante, encuentra que efectivamente esa fue la dirección denunciada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En este orden de ideas, se procederá de conformidad con la solicitud realizada por la entidad demandante, tendiente a realizar el emplazamiento de la señora MARÍA INÉS

ARBOLEDA GARCÍA en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, esto es mediante la publicación de un listado que se hará por una sola vez en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En la comunicación se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

Publicada la información remitida, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiera lugar.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 10 de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)